LA CONDENA EN COSTAS EN EL AMBITO CIVIL Y PENAL Y SU REPERCUSIÓN ECONÓMICA

Daniel Sánchez Romero.-

Letrado ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera.-

INDICE.-

- I.- INTRODUCCIÓN.-
- II.-NATURALEZA DE LA CONDENA EN COSTAS
- III.-NATURALEZA DE LA DILIGENCIA DE TASACIÓN DE COSTAS
- IV.-COSTAS JUDICIALES EN JURISDICCIÓN CIVIL Y PENAL
- V.- REGIMEN JURIDICO
- VI.-MODIFICACIONES OPERADAS POR LA LEY 13/2009
- VII.- COSTAS PROCESALES EN EL AMBITO PENAL
- VIII.-REPERCUSIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS EN EL IRPF
- IX.-INCLUSIÓN DE TASA JUDICIAL EN LA CONDENA EN COSTAS PARA SUFRAGAR LA JUSTICIA GRATUITA.
- X.- CONCLUSIONES

I.-INTRODUCCION.-

Nos encontramos que nuestro derecho procesal bascula sobre la piedra angular del principio de contradicción, además partiendo de la base de que en un proceso tan complejo como el moderno, la contradicción por sí sola, no es bastante, haciéndose necesaria la intervención de profesionales cualificados encargados de aportar al procedimiento la posición de las partes de forma técnico-jurídica.¹

Esta intervención necesaria de los profesionales jurídicos en correlación con los demás requisitos necesarios para el normal desenvolvimiento en el proceso contradictorio, presentan una relación directa con el aumento de los gastos necesarios en el proceso.

Este principio contradictorio conforma los pilares de la tasación de costas en el ordenamiento jurídico español, puesto que obedecen a la función de constatar la existencia de unos gastos y unos derecho que por ley, se encuentran tasados dentro un unos estrechos márgenes de discrecionalidad.²

Lo que se pretende remunerar en la tasación de costas no es tanto la oportunidad o eficacia de la actuación de un profesional, sino únicamente fijar a tanto alzado la contraprestación que objetivamente se deba reintegrar a la parte por la obligación legalmente impuesta de contratar los servicios de un profesional.

Hay que destacar la reforma del año 2009 que suponen una alteración de las bases conceptuales de la tasación de costas en el ordenamiento procesal español al atribuirle enteramente en el secretario hoy Letrado de la Administración, la función de aprobación de las costas. En concreto, se ha previsto legalmente la forma en que se determinarán definitivamente las cantidades por tales conceptos, que será mediante la figura del decreto y, sin perjuicio de la revisión de lo resuelto por aquél ante la autoridad judicial, ha deferido a la resolución del secretario judicial la mayor parte de las cuestiones que se puedan presentar.

En nuestra LEC se recoge el pronunciamiento de condena en costas como una de las previsiones que debe contener la resolución que dé término al procedimiento,

De la Oliva Santos, A., *Derecho Procesal Civil tomo I*, 3ª edición, Ramón Areces, Madrid, 1992, p. 126.

Prieto-Castro y Ferrándiz, L., *Derecho Procesal Civil*, tomo I, RDP, Madrid, 1964, p. 402).

reconociendo formalmente su carácter ejecutivo al señalar el art. 242 de la LEC 1/2000, que «cuando hubiere condena en costas se procederá a su exacción, previa su tasación si la parte condenada al pago, no hiciese efectivo su importe».

El carácter ejecutivo de dichos pronunciamiento parecen resultar del dictado de la ley al resaltar: «Cuando hubiera condena en costas se procederá a su exacción por la vía de apremio...» Sin embargo, tan tajante pronunciamiento debe ser precisado, y así a renglón seguido, se condiciona su virtualidad al carácter firme de la ejecutoria y a la previa tasación de los gastos.

La eficacia de la tasación de costas se logra a través de un procedimiento ágil y rápido, es por esto, que conforme a una regla común a todos los ordenamientos procesales, tal repercusión de los gastos ha de partir de criterios reglados, criterios que están más próximos a la fe pública que a una actividad propiamente cognitiva.³

II.-NATURALEZA DEL PRONUNCIAMIENTO EN COSTAS

Es el artículo 242 LEC, el artículo que estable la necesidad de recoger mediante resolución expresa, la repercusión de los gastos procesales. Tal previsión, a diferencia de nuestro derecho histórico y de los modelos de tradición romana en el que la condena en costas y la liquidación de las costas procesales obraba en una resolución independiente posterior a la sentencia, se presenta como un proveído necesario e imprescindible en la resolución que dé término al procedimiento sin que quepa postergarse para un momento posterior.⁴

Todo ello tiene la consecuencia expresa de que dicho pronunciamiento sobre las costas, no formará parte de la acción ejercitada, sino que se conformará como una consecuencia accesoria al procedimiento principal.. Así, mientras que el resto de los pronunciamientos contenidos en el fallo de la sentencia se encuentran predeterminados por el principio dispositivo, no pudiendo el juez dictar un pronunciamiento

³ Cfr. Achón Bruñén, Mª J. "La impugnación de la tasación de costas: soluciones a problemas que la ley silencia", Diario La Ley, año XXVIII, número 7604, 2 de mayo de 2.007

⁴ Vid. Lalinde Abadía, J., "Los gastos del proceso en el derecho histórico Español" obra cit p. 34.

incongruente con la petición realizada, por el contrario en materia de costas el pronunciamiento en costas es ajeno al principio rogatorio.

III.-NATURALEZA DE LA DILIGENCIA DE TASACIÓN DE COSTAS.

Tras el estudio del artículo 242 LEC, podemos llegar a la conclusión que la ejecución de las costas tiene su fundamento en un título ejecutivo judicial, quedando condicionada al carácter firme de aquella resolución rectora del procedimiento y a la previa determinación de su importe por el Letrado de la Administración.⁵

La consecuencia de lo expuesto nos llevaría a la dicotomía sobre la tasación de costas entendiendo que estaríamos ante un presupuesto de la ejecución o si ya resultara de por sí, una actuación ejecutiva y por tanto merecedora de nuevas costas procesales. Reiterada doctrina y jurisprudencia se decantó por la primera opción, no sólo porque se necesitara la existencia de una cantidad líquida para proceder en vía de apremio (art. 921 de la LEC1881, hoy artículo 572), sino sobre todo por el peligro de una cascada de ejecuciones con la consiguiente sucesión de pronunciamientos en costas.

Así la STS de 28 de noviembre de 1985, cuando señala «es de observar que fue en la tasación de costas cuando se hizo exigible una obligación declarada por sentencia firme, obligación que con anterioridad a la tasación no tenía existencia legal en cuanto a su exigibilidad» nos pone de manifiesto como la exigibilidad del pago de las costas se produce necesariamente en un momento posterior a la tasación.

Realmente podríamos encontrarnos ante un procedimiento de carácter marcadamente instrumental, atribuido a un funcionario el Letrado de la Administración sujeto al derecho administrativo, y en el que aún cuando su actuación pueda ser revisada en vía de recurso ante la autoridad jurisdiccional, tal previsión de economía procesal, no es sino consecuencia, como cualquier otro acto de la Administración, del necesario sometimiento al control jurisdiccional.

IV.-COSTAS JUDICIALES EN JURISDICCION CIVIL Y PENAL

Martín Contreras, L. La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes civil, penal contencioso-administrativo y social, obra cit. p. 63

A continuación procederemos a realizar una contraposición de la figura de las costas judiciales en los ámbitos de las jurisdicciones civiles y penales, con sus diferentes connotaciones jurídicas y sobre todo la regulación legal que ambos cuerpos legales ofrecen a dicha figura jurídica.

Partiendo de la base de que en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal tan sólo encontramos dos preceptos que se refieren indirectamente a la jura de cuentas, nos vemos abocados a la solución de acudir a las normas legales en blanco, esto es acudir al derecho supletorio de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, donde encontramos en los artículos 34 y 35 la regulación legal del procedimiento.

Esta autocomposición de las costas judiciales, deben ser además complementadas con las resoluciones de las Audiencias Provinciales y Tribunal Constitucional, que junto a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la ejecución dineraria, conforman el régimen jurídico de los procedimientos de reclamaciones de honorarios y derechos. Unos procedimientos con escasa regulación y con abundantes dudas, algo más clarificados a partir de la emblemática ⁶STC 110/1.993, de 25 de marzo, que supuso un punto de inflexión en lo relacionado con las juras de cuentas, pero que muchos años después siguen sin merecer la atención del legislador en orden a establecer una regulación única, clara y completa del procedimiento.

V.- REGIMEN JURIDICO

Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷:

Podemos centrar el debate en los artículos 121 CP, que establece la obligación de cada parte de satisfacer derechos de procuradores y honorarios de abogados, así como peritos y testigos. Y el artículo 242 CP, que establece la obligación de abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones para el caso de que se declarasen las costas de oficio.

⁶ STC 110/1.993 de 25 de marzo

⁷ Artículos 121 y 242 Lecrim.

Ley de Enjuiciamiento Civil:

Debemos centrarnos en los artículos 34 LEC, dirigida a la cuenta del procurador y su procedimiento de reclamación

Artículo 348

Artículo 35. dirigida a los honorarios de los abogados y su procedimiento de reclamación

VI.-MODIFICACIONES OPERADAS POR LA LEY 13/2009.

Centrándonos en el análisis de esta figura jurídica llama especialmente la atención las modificaciones operadas con la entrada en vigor de la Ley 13/2.009, de 3 de noviembre, cuyo principal objetivo es contribuir a la implantación del nuevo modelo de oficina judicial junto con la distribución racional de funciones entre jueces y secretarios, introduce novedades significativas en la regulación de las reclamaciones de derechos y honorarios.⁹

Partimos de la base de que la piedra angular de esta meritada reforma se centra en el conjunto de competencias y facultades atribuidas al secretario judicial, ahora Letrado de la Administración, siendo a partir de ahora el encargado de verificar la concurrencia de los presupuestos procesales para admitir a trámite la reclamación. Comprobación que ha de practicarse de oficio, tal como dejó establecido la STC 110/1.993, para que la jura de cuentas sea conforme con las garantías del artículo 24 de la Constitución, lo que comporta examinar la propia competencia del órgano ante el que se plantea la reclamación; la legitimación de las partes; la cuenta o minuta reclamada y la idoneidad del objeto de la reclamación.

1. En la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁸ Artículos 34 y 35 Lec

⁹ Ley 13/2.009 de 3 de noviembre de reforma de legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial

Va a ser en el enunciado del artículo 34.1 de la LEC, donde se ha sustituido el sustantivo «*Tribunal*» por «*Secretario Judicial*», el único que expresamente recoge el traslado de la competencia para sustanciar las reclamaciones de cuentas y minutas.

En el artículo 35, dedicado a la jura de cuentas del abogado, ni se incluía ni se incluye siquiera una referencia sobre el lugar de presentación de la reclamación. No se aprovecha la reforma para subsanar este silencio, limitándose a cambiar el imperativo «se requerirá» por «el Secretario judicial requerirá», pero sin precisarse de qué órgano judicial. Que la reclamación se presente ante el secretario del órgano donde se encuentre el asunto o causa, es una consecuencia de la aplicación analógica del artículo 34.

2. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Afortunadamente la reforma aprovecha para sustituir en el artículo 242, las expresiones decimonónicas de *eneficio de pobreza* y *enertidas tachadas de ilegítimas* por las de *eneconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita* y *enertidas indebidas* Sin embargo, y a diferencia del cambio operado en la LEC, el primer párrafo del artículo mantiene que procuradores y abogados dirijan sus reclamaciones al *Juez o Tribunal que conociese de la causa* ».

No llegamos a entender que se mantenga la competencia determinada en la figura del juez en la jura de cuentas ante los órganos penales, ni tiene justificación ni se concilia con la finalidad de la Ley 13/2.009, por lo que seguramente se trate de una omisión involuntaria del legislador. Debe ser el secretario quien tenga la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, pero lo cierto es que el enunciado sólo reserva al secretario la fijación del plazo para pagar o impugnar la reclamación. Abunda en esta interpretación la potestad conferida al secretario judicial en el reformado artículo 404.1 de la LEC, para admitir o rechazar las demandas.

Otra novedad en el artículo 242 de la LECrim es la remisión expresa a la Ley de Enjuiciamiento Civil para los supuestos de impugnación de la reclamación por excesiva. Lo que no tiene ningún sentido es que el precepto excluya la

impugnación por indebidas, toda vez que se tendrá que aplicar la LEC con carácter supletorio por la falta de regulación expresa en la LECrim para este supuesto.

Así las cosas, las impugnaciones por indebidas se resolverán de conformidad con el artículo 34.2, párrafos 2º y 3º, es decir con la comprobación de las actuaciones y el examen de la cuenta o minuta presentada. Las impugnaciones por excesivas se sustanciarán con arreglo al artículo 246 de la LEC mediante el traslado por cinco días al letrado para que rebaje la minuta, o en otro caso recabar, de forma preceptiva, el informe del colegio de abogados antes de fijar la cantidad debida. No serían de aplicación supletoria los recursos de revisión previstos en el 246.3 de la LEC contra el decreto que resuelva las impugnaciones y fije la cantidad debida, porque aplicando este recurso se deja vacía de contenido la potestad del secretario para resolver en firme la cantidad debida en una jura de cuentas.

X.-COSTAS PROCESALES EN EL AMBIO PENAL

La regulación de las costas procesales en el procedimiento penal viene recogida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el propio Código Penal.

Para entrar en el estudio de las costas procesales en el procedimiento penal, debemos prestar atención fundamental al pronunciamiento expreso materializado en la sentencia penal. Y decimos esto, ya que la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su <u>artículo 239</u> (no modificado por la reforma de la LECrim.) dispone que las <u>sentencias</u> (también los autos judiciales en los incidentes) que pongan término a la causa <u>deberán resolver sobre el pago de las costas procesales</u>.

De otro lado, la ley obliga al Juez penal a pronunciarse sobre el tema de las costas del proceso penal seguido.

La regulación de las costas procesales en el procedimiento penal, viene dispuesta en los artículos 239 al 246 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y también en los artículos 123 CP que entiende aplicables por ley a los criminalmente responsables del delito y

124 del Código Penal que determina la inclusión de derechos e indemnizaciones por las actuaciones judiciales.

Como observamos el artículo 123 sólo habla que las costas procesales se les impondrán a "los criminalmente responsables". Sin embargo y para completar este apartado, debemos acudir al artículo 240.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece que la resolución sobre las costas que contendrá la sentencia penal podrá condenar a su pago al querellante particular o actor civil cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

Es el artículo 240 LECrim, quien nos marca el camino sobre las costas en el procedimiento penal, al establecer que el Juez deberá pronunciarse sobre las costas judiciales en la sentencia, estableciendo diversos supuestos:

1°.- En declarar las costas de oficio.

En los casos de <u>salir absuelto el acusado</u>, las costas serán declaradas de oficio, es decir no se abonarán por este sujeto.

2°.- <u>Condenar al procesado al pago de las costas</u>. En el supuesto de que hubiere varios procesados y fuesen condenados, habrá de señalarse la parte proporcional por la que cada uno de ellos deba responder.

Si hubiere <u>varios procesados</u> y solo se condena a uno o varios pero resultan <u>absueltos</u> otros, <u>sólo pagarán las costas los condenados y sólo en la proporción que se determine</u> en sentencia.

3°.- En condenar a su pago al querellante particular o actor civil.

Al querellante y al actor civil sólo se le podrá imponer el pago de las costas si se aprecia temeridad o mala fe, por ejemplo cuando la acusación no tenga sostén jurídico o fáctico alguno.

Gastos que incluyen las costas procesales en el procedimiento penal:

1º En el <u>reintegro del papel sellado</u> empleado en la causa.

2º En el pago de los derechos de Arancel.

3° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4º En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

5° El pago de los informes periciales que hayan sido necesarios o relevantes en el procedimiento penal.

Por último destacar la postura jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo entendiendo que cuando se condena al acusado al pago de las costas procesales en el procedimiento penal, si se ha ejercido la acusación particular, la condena al pago de las costas incluye las de la acusación particular (gastos del abogado y procurador que han ejercido la acusación), salvo que razonadamente en la sentencia se haga la salvedad que las pretensiones de la acusación hayan sido manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas con las acogidas después en la sentencia penal.

REPERCUSIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS EN EL IRPF

De cara a la declaración de la Renta de las Personas Físicas ya para el ejercicio 2015, se han introducido importantes novedades y modificaciones en la normativa que regula dicho impuesto y que afecta directamente al hecho de salir vencedor en un pleito y conseguir del Juzgado que proceda a condenar en costas al litigante vencido.¹⁰

Según GESTHA, que agrupa a los Técnicos de Hacienda, el cambio fundamental radica en que se deberá de incluir el importe de las costas judiciales ganadas en la base liquidable general del IRPF, lo que supone incrementar la progresividad de los salarios, las pensiones, los ingresos y beneficios de los autónomos.

Se produce un dilema y confrontación en diferenciar si la condena en costas constituye según Hacienda, en un gasto derivado del consumo, o según los técnicos de Hacienda,

¹⁰ Informe GESTHA sobre la repercusión de la condena en costas en la declaración del IRPF

constituyen una naturaleza restitutoria de los gastos irrogados por el acceso a la Justicia. No obstante, se modifican los criterios de deducción de gasto jurídico a las personas físicas, impidiendo la deducción de los gastos de abogado y procurador.

En consecuencia, no declarar el importe puede suponer que la AEAT reclame cuotas "defraudadas", imponga intereses de demora o imponga sanciones por cuotas descubiertas. No es un problema menor: al año se dan 1,5 millones de sentencias en el sistema judicial nacional y otros 150.000 sentencias que resuelven recursos contra administraciones públicas.

INCLUSIÓN DE TASA JUDICIAL EN LA CONDENA EN COSTAS, PARA SUFRAGAR LA JUSTICIA GRATUITA.

Antes de centrarnos en la cuestión, debemos realizar una distinción doctrinal entre el concepto de costas y gastos procesales. Los gastos judiciales son un concepto general comprensivo de todas las expensas de muy variada naturaleza que deben realizar los litigantes con ocasión de la actividad procesal. En cambio, las costas judiciales tienen un ámbito conceptual más restringido manifestado en aquellos gastos que habrían de satisfacer los litigantes como consecuencia de un proceso, de los que una de las partes podría resarcirse si se produjera la condena en costas de la parte contraria.

Esta cuestión queda resuelta a tenor de lo preceptuado en el artículo 241.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, definiendo el gasto como "aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso" y las costas como: "la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

- 1. Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- 2. Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- 3. Depósitos necesarios para la presentación de recursos.

- 4. Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- 5. Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
- 6. Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso."

La inclusión de la tasa judicial en la tasación de costas es actualmente una cuestión nada pacífica en la doctrina jurisprudencial menor, existiendo pronunciamientos judiciales dictados por las Audiencias Provinciales en grado de apelación en asuntos sobre incidentes de impugnación de costas a favor y en contra de su inclusión.

Una tesis que se inclina por la inclusión de la tasa judicial dentro de la condena en costas queda manifestada por la alusión al artículo 241 de la Lec considerando gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia del proceso. De esta forma, la tasación de costas deberá comprender tanto las costas en *strictus sensum* como los gastos – de carácter más general -, dónde se ubicaría la Tasa Judicial.

La tesis contraria o no favorable a la inclusión de este tributo en la tasación de costas - que cuenta con mi beneplácito - defiende la postura de que la tasa judicial es un tributo, siendo el sujeto pasivo del mismo el único que la ley obliga a soportar su gasto, sin que pueda ser repercutido el pago de éste a la parte condenada en costas.

Aunque la obligación principal de prestar asistencia jurídica recae en el Estado, numerosos agentes pueden contribuir a la prestación de este servicio a quienes carezcan de los medios económicos necesarios.

Independientemente del carácter y el modelo de los sistemas de asistencia jurídica, los Estados deben consignar créditos presupuestarios suficientes para los servicios de asistencia jurídica que sean proporcionales a sus necesidades, con miras a garantizar que la prestación de asistencia jurídica sea rápida y efectiva para todas las personas que se encuentren en su territorio y estén bajo su jurisdicción y que no podrían sufragar de otro modo los costos asociados con la incoación y prosecución de procedimientos judiciales.

Con ese fin, la directriz 12 de los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal recomienda que los Estados adopten todas las medidas pertinentes para establecer un fondo para la asistencia jurídica al objeto de financiar los planes de asistencia jurídica gratuita, incluidos los planes relativos a los defensores de oficio, con el fin de apoyar la prestación de asistencia jurídica por las asociaciones jurídicas o de abogados, respaldar los consultorios jurídicos universitarios y patrocinar a las ONG y de otra índole,

En definitiva, al margen de cuál sea el modelo y carácter del sistema de asistencia jurídica gratuita, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para establecer un fondo destinado a su financiación, y definir mecanismos fiscales adecuados para canalizar fondos hacia la asistencia jurídica.

Esta entiendo que sería la fundamentación principal para el reconocimiento en la condena de costas de la inclusión de una tasa judicial creada ah hoc, para este fin social.

XI.-CONCLUSIONES

Las costas judiciales se enfocan legalmente en nuestra legislación cómo el resarcimiento de los gastos ocasionados por la necesidad de acudir al auxilio judicial para conseguir el amparo de nuestras pretensiones. Esta necesidad de amparo, viene indiscutiblemente ligada a la intervención técnica de los profesionales de la justicia y a los gastos necesarios para el correcto funcionamiento de la justicia, basados en los principios fundamentales de derecho a la defensa y contradicción y al derecho de tutela judicial efectiva.

Podemos comprobar cómo el legislador ha optado por dotar a este tipo de procedimiento resarcitorio, de un carácter independiente y sumario, intentando desconcentrar el procedimiento y dotar de competencias a otros órganos judiciales auxiliares del juzgador, como se consigue con la reforma operada por la ley 13/2009 de 3 de noviembre, donde se confiere potestad específica al secretario judicial, hoy Letrado de la Administración, para la tramitación sumaria de este procedimiento autónomo.

Necesaria de expreso pronunciamiento en la sentencia rectora del procedimiento, confiere al condenado una especial obligación de resarcimiento de los gastos irrogados por la actuación judicial, debiéndose razonar en la sentencia el motivo de la estimación

o desestimación de la petición realizada sobre las mismas. De aplicación mecánica en el ámbito civil y de dudosa razonabilidad en el ámbito penal, por cuanto se pueden tener en cuenta diversas circunstancias que pueden suponer estimación o desestimación partiendo de la base de la innecesariedad de la actuación por parte de la acusación, temeridad manifiesta o mala fe.

La tasación de costas y el pronunciamiento en costas, de este modo, presentan un origen y una razón de ser muy diferentes que exigen una interpretación integradora en orden a las finalidades que les son propias, pero sin que pueda supeditarse la finalidad de uno y otro, ni menos desconocer la función ejercida por los mismos dentro del proceso. Sólo así el sistema podrá ajustarse a los principios que lo han presidido durante más de ciento cincuenta años, excluyendo la tendencia natural a derivarse hacia un sistema de presunciones propio de la técnica monitoria o al sistema tradicional de contradicción que no resultan los más propicios en ese momento de crisis de la relación jurídica procesal que se produce luego de la resolución del procedimiento en sentencia.

Así mismo, no desconoce la condena en costas de la función social que su imposición concede, por un lado con la actual inclusión de la condena en costas en la base liquidable del IRPF, favoreciendo la tributación hacia las arcas estatales que repercute directamente en la economía estatal; y por otro como la posibilidad de establecer políticas fiscales y presupuestarias para financiar la Justicia Gratuita y Universal mediante la inclusión de tasas judiciales en las condenas en costas.